



# Estudio Grosso – Cubría y Asoc.

## Contadores Públicos

Buenos Aires, Julio 8 de 2002

### FACTURA DE CRÉDITO

#### **Actividades Excluidas de su utilización.**

*Tal como mencionáramos en nuestro informe del 1° de Julio ppdo. quedaba pendiente el pronunciamiento del Ministerio de Economía sobre las actividades, para las que el régimen “**genera serios inconvenientes en el desenvolvimiento de sus actividades, por lo cual resulta conveniente excluirlas de la obligatoriedad del uso de la Factura de Crédito**”.*

*Con fecha 4 de Julio de 2002, estando ya vigente el régimen, el Ministerio de Economía emite su Resolución N° 142/2002 y fundamentándolo en el meduloso considerando arriba transcripto excluye del uso obligatorio de la factura de crédito a las siguientes actividades:*

- a) Comercialización de granos (cereales y oleaginosas);*
- b) Las desarrolladas por los distribuidores, representantes y agentes que intervienen en la comercialización de diarios, revistas y afines;*
- c) La producción editorial de libros;*
- d) La desarrollada por los distribuidores mayoristas de productos farmacéuticos para consumo humano.*
- e) Desarrolladas por las entidades de seguros (solo para las operaciones correspondientes a la actividad aseguradora);*
- f) La provisión de servicios de telefonía celular y móvil;*
- g) La desarrollada por los contratistas de obras públicas incluyendo a sus proveedores y contratistas cuando dicha actividad se relaciona directamente con una obra pública.*

#### **Medios Cancelatorios**

*También agrega la resolución, otros medios cancelatorios de la factura común, que aplicados antes del vencimiento del plazo de 30 días de su fecha de emisión, evitan la emisión de la factura de crédito.*

*Ellos son:*

- a) Los pagos totales o parciales de sumas de dinero;*
- b) Los pagos efectuados con intervención de entidades bancarias que actúen en carácter de agentes pagadores;*
- c) Los pagos realizados por ante un Juez Nacional ó Provincial, en expedientes que por ante ellos se tramitan;*
- d) Los pagos realizados mediante débito automático o tarjetas de crédito, compra o pago;*
- e) Los pagos instrumentados mediante compensación bancaria a través de transferencias interbancarias por vía electrónica;*
- f) La cuenta corriente mercantil siempre que su saldo sea cancelado con alguno de los medios de pago mencionados en los incisos a) a e) anteriores;*
- g) El régimen de cuenta simple o de gestión, siempre que el pago del saldo resultante de la compensación contable, de corresponder, se efectúe mediante alguno de los medios o procedimientos indicados en los incisos a) a e) anteriores.*

*Resulta evidente que las autoridades del Ministerio de Economía no han contemplado como medio habilitado para la cancelación de las operaciones indicadas en los incisos f) y g) ningún otro que los indicados en los incisos a) a e) de esta Resolución. Olvidan que en el Artículo 6° del Decreto 363/02 existen diversos medios de pago ya enumerados y que para esas dos modalidades comerciales quedarían excluidos.*

*Sin embargo, como en el inciso a) de la Resolución ME 142/02 se hace referencia a los medios de pago previstos en la Ley 25.345 (Factura de Crédito) y dentro del Artículo 1°, primer párrafo, punto 6° de dicha norma, se menciona como medios cancelatorios “otros procedimientos que expresamente autorice el Poder Ejecutivo”, se infiere que todos los medios alternativos de cancelación mencionados serían aptos.*

*Esperamos que a la brevedad el tema quede aclarado pues sería incongruente que el saldo de una cuenta corriente mercantil, o de una cuenta de gestión pueda ser cancelada con el uso de tarjeta de crédito y no con un cheque común o de pago diferido (estos últimos no mencionados en la Res. 142/02 del ME).*

**Estudio Grosso – Cubría y Asoc.  
Contadores Públicos**

*Mario H. Cubría  
Eduardo J. Grosso  
Adriana García*